INFORME SECRETARIAL No. 2021/0150 Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., mediante memorial que antecede solicita corrección al auto donde se le reconoció personería.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno de Mayo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Atendiendo lo solicitado por la profesional del derecho y una vez verificado el auto donde se le reconoce personería, se observa que le asiste razón, por lo que se procede a corregir el auto anterior en el sentido de reconocer personaría en debida forma.

Se reconoce y tiene a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, con Tarjeta Profesional número 23.175 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S. A., en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 91 Fecha: 01/06/2022

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL No. 2021/0176 Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandada presentes escrito de Nulidad.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno de Mayo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se reconoce y tiene a la abogada LADY CAROLINA GUTIERREZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.971 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 244.911 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de CRISTHIAN ANDRES PENAGOS SIERRA en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FRUVER LA GRANJA.-

De la Nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada, se le corre traslado a la parte demandante por el término de Ley, una vez en firme el presente auto pasa las diligencia al Despacho para lo de su conocimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 91 Fecha: 01/06/2022

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DE BOGOTA

Recepción memorial 2021-176

Carolina Gutierrez <subdireccion@cardenasasociados.com>

Mié 18/05/2022 4:31 PM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Doctores

Referencia: 2021-176
Demandante: DAVINSON ARLEY BERNAL BERNAL
Demandado: CRISTHIAN ANDRES PENAGOS SIERRA

La Doctora **Laidy Carolina Gutierrez** por medio del presente escrito me permito radicar el siguiente memorial

--

Doctor:
RYMEL RUEDA NIETO
JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

_

REFERENCIA:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
RADICACIÓN:	11001310502520210017600.
DEMANDANTE:	**DAVINSON ARLEY BERNAL BERNAL.**
DEMANDADOS:	**CRISTHIAN ANDRES PENAGOS SIERRA en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FRUVER LA GRANJA.**
ASUNTO:	**INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

LADY CAROLINA GUTIERREZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.971 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 244.911 del C.S.J., en calidad de apoderada la parte demandada CRISTHIAN ANDRES PENAGOS SIERRA en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FRUVER LA GRANJA, dentro del proceso de la referencia. Por el presente me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación que tiene sustento en el artículo 135 del C.G.P., por no cumplir con los presupuestos legales de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P, así como el Artículo 41 del C.P.T.S.S y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020; dentro del proceso de la referencia, a fin de que se corrijan los defectos del proceso y se permita garantizarle a mi prohijado su derecho de postulación, contradicción y defensa. Todo lo anterior en consideración a los siguientes:

HECHOS COMUNES AL INCIDENTE DE NULIDAD

1. Realizando una revisión en el aplicativo de rama judicial de manera sorpresiva se detecto la existencia del proceso de la referencia en contra de mi representado.

2. El señor DAVINSON ARLEY BERNAL BERNAL, por intermedio de apoderada el 13 de abril de 2021 instauro demanda ordinaria laboral en contra del señor CRISTHIAN ANDRES PENAGOS SIERRA en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FRUVER LA GRANJA. (según consta en aplicativo para consulta de procesos de la página de la rama judicial)

3. Que igualmente se puede evidenciar que en el historial del proceso, la demanda fue admitida y se ordenó notificar a mi representado.

4. Así mismo se observa recepción de memorial de notificación Decreto 806 de 2020.

5. Posterior a ello la apoderada de la parte actora allega memorial solicitando fecha para la celebración de la audiencia.

6. Es así como su Despacho el 26 de enero de 2022 Da por no contestada la demanda y fija fecha para audiencia.

7. Que realizando una labor acuciosa del único correo electrónico con el que cuenta mi representado, en efecto tal y como obra en acta de envió y entrega de correo electrónico emitida por Servientrega, la cual fue aportada por la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico del 17 de junio de 2021, el cual fue remitido en calidad de emisor tatianakwan@yahoo.es y como destinatario lagranja1020@gmail.com le fue compartido a mi representado el poder conferido a la abogada, memorial de subsanación, demanda ultima Davison Arley Bernal Bernal Subsanada 2021, Anexos Demanda tal y como puede verificarse a continuación.

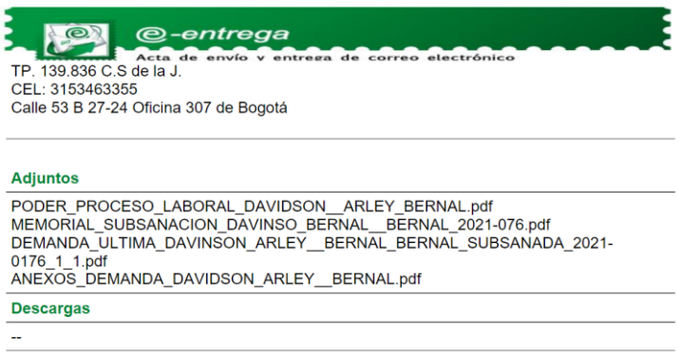
e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

TP. 139.836 C.S de la J.
CEL: 3153463355
Calle 53 B 27-24 Oficina 307 de Bogotá

Adjuntos

PODER_PROCESO_LABORAL_DAVIDSON__ARLEY_BERNAL.pdf
MEMORIAL_SUBSANACION_DAVINSO_BERNAL__BERNAL_2021-076.pdf
DEMANDA_ULTIMA_DAVINSON_ARLEY__BERNAL_BERNAL_SUBSANADA_2021-0176_1_1.pdf
ANEXOS_DEMANDA_DAVIDSON_ARLEY__BERNAL.pdf

Descargas

--

8. Que en ese orden de ideas, en efecto mi prohijado declara haber recibido los documentos anteriormente indicados, sin embargo desconoce por completo el contenido de la demanda inicialmente radicada, el contenido del auto que inadmite la misma y ordena su subsanación y así mismo desconoce el contenido del auto admisorio de la demanda, pues dichos documentos nunca fueron enviados al correo electrónico por la parte actora.

9. En ese orden de ideas, en la actualidad mi representado no ha sido notificado personalmente de la presente demanda, y mucho menos en la forma indicada por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

10. Es así como, conforme a lo estipulado por artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la notificación electrónica deberá contener el cuerpo de la demanda, con sus anexos y comunicación escrita donde se indique que se está notificando de manera electrónica el cual prescribe de manera clara y expresa:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

11. Mi prohijado desconoce las actuaciones realizadas por la parte demandante y el Juzgado, encaminadas a notificarle el auto que inadmitió la demanda, el Auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos pues el correo electrónico mediante el cual se le debe poner en conocimiento dichos documentos, no ha sido recibido por mi representado. Motivo por el que nunca podría haber un pronunciamiento en ese sentido y menos aún contestar la demanda hoy impetrada por el señor DAVINSON ARLEY BERNAL BERNAL. Tampoco podría hablarse de una contabilización de términos para responder, como quiera que nunca se ha configurado la NOTIFICACIÓN en debida forma del AUTO ADMISORIO Y EL TRASLADO.

12. Que de acuerdo con lo anterior, de proseguir en estas condiciones el proceso judicial, la Juez de conocimiento al no garantizar la debida notificación de los demandados, vulneraría principios básicos procesales tales como el derecho de defensa, el debido proceso y el derecho de contradicción, materializado en el artículo 31 del CPL y SS.

13. Que con la omisión, o actuar del demandante y/o los funcionarios del Despacho, se le está violando el debido proceso a mi representado; así como el acceso a la administración de justicia al no permitírsele ejercer la defensa técnica de sus intereses y brindársele las garantías necesarias estipuladas en la Constitución política y la Ley procedimental.

14. Que a la fecha mi representad no cuenta ninguna información del proceso, ni de la audiencia que el Despacho programo desde el mes de enero de 2022, ni del estado actual del mismo.

15. Se desconoce a qué correo electrónico, supuestamente notificó el juzgado o la demandante, el auto que inadmite la demanda, el contenido de la demanda y sus anexos, la subsanación de la misma y posterior auto admisorio por lo que le indicamos al despacho y la demandante que el único correo electrónico del demandado es lagranja1020@gmail.com

16. Que en ese orden de ideas mi representado NUNCA recibió el auto admisorio de la demanda ni el auto que inadmitió la misma.

17. Que el domicilio principal de mi prohijado es el municipio de Sabaneta - Antioquía, lo cual ha dificultado aun más el acceso al Despacho y al proceso.

18. Que de la misma forma la parte demandada recibe notificaciones físicas en la Carrera 48 No. 69 sur - 62 en el municipio de Sabaneta – Antioquia.

El presente documento no se podría entender como notificación por conducta concluyente, toda vez que ni el demandado, ni la suscrita apoderada, conocen el contenido de las pretensiones de la demanda, ni de las pruebas que pretenden aducir en su contra, ni los términos de la inadmisión y posterior admisión de la demanda. Por lo que se hace necesario que nos corran traslado de los mismos por los medios electrónicos suministrados como lo indica el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

SOLICITUDES

Con base en lo anterior, es evidente que a mi prohijado se le ha impedido hacerse parte dentro del presente proceso en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los artículos 29 y 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, motivos más que suficientes para interponer el presente INCIDENTE DE NULIDAD, con fundamento en la causal 8ª de que trata el artículo 133 del Código General del proceso por indebida notificación, para que a través de mandato judicial, la accionante proceda siguiendo las reglas básicas, sin que en el camino se atente contra los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, presupuestos básicos con los que gozan los extremos trenzados en cualquier debate procesal.

NULIDAD DE TODO LO ACTUADO HASTA AHORA POR FALTA DE NOTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que la litis se encuentra trabada de manera irregular, y sin la debida comparecencia de este extremo procesal, de manera respetuosa solicito a su Señoría que se DECLARE LA NULIDAD todo lo actuado, con posterioridad a la admisión de la demanda por ser contrario a derecho y para que, en su defecto, se inste al demandado para que se notifique en las direcciones electrónicas y físicas indicadas, corriéndole el respectivo traslado para que proceda en forma clara y dentro del término legal a contestar la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA NULIDAD

1. VIOLACION DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Se transgredieron las disposiciones constitucionales, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al debido proceso, al derecho de defensa, al acceso a la administración de justicia, conforme lo indica la H. Corte Constitucional En particular, la sentencia C-670 de 2004.

[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales

con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En virtud a lo anterior, significa que al no realizar de manera correcta la notificación que corresponde al demandado se reitera nuevamente la violación a sus derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia, derecho a la defensa y el debido proceso al interior del expediente de la referencia.

2. VIOLACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES.

CAUSALES DE NULIDAD

Articulo. 133 del C.G.P.

El artículo bajo análisis prevé de manera taxativa las causales de nulidad, dentro de que se resalta, de acuerdo con los eventos que más adelante se expondrán, la de la práctica indebida del acto de notificación del auto admisorio de la demanda; sobre esta particular señala el Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos

(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (…)”

De la lectura, no cabe duda de que es nulo todo acto que no atienda a las formalidades que la norma establece para surtir la notificación del auto admisorio y claramente de la demanda, es decir, cuando se omiten los requisitos formales que se entienden esenciales dentro del acto mismo de notificación, más aún, en tiempos en donde no es posible acceder al expediente físico ni acudir a los Despachos judicial de manera presencial dadas las estrictas restricciones y medidas adoptadas por la pandemia del Covid-19.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 8, establece lo siguiente respecto del trámite de la notificación personal:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el nuestrosmo medio.

El interesado firmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar a la forma cómo lo obtuvo y a llegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

OPORTUNIDAD Y REQUISITOS

Artículos. 134 y 135 del C.G.P.

El artículo 134 del C.G.P., aplicable en el presente asunto por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece las condiciones y oportunidad para formular las nulidades, para lo cual señala de manera puntual que "(…) podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.", como en efecto aquí se hace.

Asimismo, el artículo 135 del mismo ordenamiento fijó los criterios y requisitos para alegar la nulidad, partiendo del hecho de que se debe tener legitimación para proponerla, expresando con claridad la causal invocada y los hechos que la fundamentan, así como el aporte o solicitud de las pruebas de ser necesario, y al cumplirse con estos requisitos, la misma podrá resolverse y analizarse por parte del despacho.

Fundo esta solicitud en lo señalado por el artículo 52 numeral 3º y 140 numeral 9° del C.P.C., por expresa misión del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S. por no cumplir con los presupuestos legales de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P, así como el Artículo 41 del C.P.T.S.S y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020

PRUEBAS

Documentales

1. Histórico del proceso de la página oficial de la rama judicial del proceso de la referencia.

3. Solicito que se tenga como prueba las actuaciones efectuadas por el Despacho, tendientes a la notificación de mi representada como quiera que no cuento con acceso al expediente.

ANEXOS

- Poder conferido para actuar.
- Lo mencionado en el acápite de pruebas documentales de éste escrito.

NOTIFICACIONES

- La suscrita apoderada recibiré notificaciones en la Avenida calle 19 No. 7-48 piso 13 en la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: subdireccion@cardenasasociados.com

Atentamente,

LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
C.C. 1.010.164.971 de Bogotá.
T.P. 244.911 del C.S.J.

Señor(a):
JUEZ VEINTICINCO (25°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.
Ciudad.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL 2021-176
DEMANDANTE:	DAVINSON ARLEY BERNAL BERNAL.
DEMANDADO:	CRISTHIAN ANDRES PENAGOS SIERRA.
ASUNTO:	**Poder.**

CRISTHIAN ANDRES PENAGOS SIERRA, mayor de edad, domiciliado(a) en Medellín, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, actuando en calidad de propietario del establecimiento de comercio FRUVER LA GRANJA SANTA SAN ANTONIO. por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial a LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.010.164.971 de Bogotá y T.P. 244.911 del CSJ, para que en mi nombre y representación contesten, propongan excepciones, soliciten pruebas, proponer incidentes de nulidad, y en general para que defiendan mis intereses jurídicos y económicos dentro del proceso laboral promovido en mi contra por el señor DAVINSON ARLEY BERNAL BERNAL, dentro del asunto de la referencia, hasta su culminación.

Mi Apoderada queda revestida de las facultades previstas en el artículo 70 C.P.C. en especial las de conciliar, desistir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder.

Atentamente,

CRISTHIAN ANDRES PENAGOS SIERRA
C.C. 1.020.806.574 de Bogotá.

Acepto;

LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ.
C.C. 1.010.164.971 de Bogotá.
T.P. 244.911 del CSJ.
subdirección@cardenasasociados.com

Scanned with CamScanner

NOTARÍA ÚNICA DE SABANETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Sabaneta, 2022-05-16 13:11:08

El anterior escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria Única del Círculo de Sabaneta, por:

PENAGOS SIERRA CRISTHIAN ANDRES C.C. 1020806574

cgich

En todo lo cual doy fe. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. JUEZ VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

X

FIRMA

IRMA FABIOLA ESPINOSA HINCAPIE
NOTARIA ÚNICA (E) DEL CÍRCULO DE SABANETA

SE AUTENTICA EL PRESENTE DOCUMENTO A SOLICITUD DEL (LOS) INTERESADO(S)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Irma Fabiola Espinosa Hincapie
Notaria Encargada
Notaría Unica de Sabaneta

Scanned with CamScanner

República de Colombia

Juzgado Veinticinco Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 2016/0482 Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandada, mediante memorial que antecede solicita se expida boletas de citación a los testigos indicados en el memorial que antecede.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., Treinta y uno de Mayo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Atendiendo lo solicitado por el apoderado CAMILO ANDRES MURILLO RINCON, en su memorial que antecede, este operador judicial accede a ello y ordena expedir las Boletas de citación para los testigos solicitados.

Se le informa al profesional del derecho que una vez se encuentren elaboradas las Boletas de citación, se le enviaran a su correo para que por su conducto las trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 91 Fecha: 01/06/2022

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL No. 2020/0544 Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al Decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado presento escrito de contestación a la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno de Mayo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada,** dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS, con Tarjeta Profesional número 198.687 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada SERVIENGRETGA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido por SANDRA MILENA ANGEL PEÑA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 91 Fecha: 01/06/2022

ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por una falla en la conexión al sistema de grabación de audiencias no se puso realizar la audiencia,. Por tal motivo se hace necesario la reprogramación. Radicado No. REF. **2018-201**

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez (10:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.091 del 1 de junio de 2022.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, se presentó un error en el envió de las notificaciones, Por tal motivo se hace necesario la reprogramación. Radicado No. REF. **2019-873**

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte demandante mediante memorial del 29 de julio de 2021 adujo que había enviado los correos electrónicos a las demandadas, de manera exitosa. Y si fueron remitidas las respectivas citaciones para la audiencia del día de hoy.

En ese sentido, se ha evidenciado que una de esas demandadas no tiene certificado de existencia y representación, pues el Nit ha desaparecido. Por tal motivo, no se pudo efectuar de manera exitosa esa comunicación.

Sin embargo, al revisar minuciosamente el proceso de evidencia que la demanda fue admitida solo contra EL RANCHO DE JONAS S.A.S. como única demandada a solicitud misma de la parte demandante. De esta forma, se aclara que se presentó una confusión que no permitió efectuar la audiencia citada en la fecha programada y en adelante solo e le enviara citación a audiencia publica a "EL RANCHO DE JONAS S.A.S."

Una vez aclarado lo anterior, se procede a señalar fecha para el próximo: catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y media (11:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.091 del 1 de junio de 2022.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-713** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor MARIELA CASTILO GARZON contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.

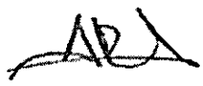

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado LISAARDO BELTRAN BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.387.157 y Tarjeta Profesional No. 74.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

2. En el acápite de los hechos:

   2.1 los numerales: 2 y 23.8 está acumulando hechos sin enumerar ni clasificar.

   2.2 Los numerales 24, 25, 26, 27 contienen fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda.

2.3 El numeral 24 esta repetido en número con dos hechos diferentes. Corrija.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 91 del 1 de junio de 2022.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-577** informando que se recibió escrito de demanda de la oficina de reparto por el señor BAYDER REINALDO RODRIGUEZ CUEVEAS contra COLPENSIONES y otro, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.

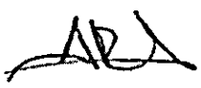

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.482.965, y portadora de la tarjeta profesional 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por BAYDER REINALDO RODRIGUEZ CUEVAS identificado con cedula de ciudadanía 17.324.753 contra PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada: PROTECCION S.A., en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero

del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en el **Decreto 806 de 2020.**

Practíquese la notificación de la demandada COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 91 del 1 de junio de 2022.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-571** informando que el apoderado de la parte demandante aportó prueba de haber enviado el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Con lo cual, la demanda no debía haber sido rechazada por ese motivo. Sírvase proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Si bien es cierto, en auto inmediatamente anterior, el juzgado decidió rechazar la presente demanda aduciendo que no se presentó subsanación, también lo es que, de la revisión del correo electrónico, se avizora que fue aportada en tiempo la respectiva subsanación de la demanda.

Con ese norte, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, tal como lo ha decantado pacíficamente la Jurisprudencia en la especialidad laboral. En ese sentido, se dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda arguyendo ese motivo. Para en su lugar entrar a estudiar el escrito que subsana la demanda a continuación:

En ese hilo conductor, esto es, del estudio del escrito de subsanación se avizora lo siguiente:

1. La parte demandante persiste en no formular fundamentos y razones de derecho Contrariando lo contenido en el numeral 8 del artículo 25 del CPT y la SS.

De lo determinado previamente, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera total a lo ordenado por este juzgador en auto del inmediatamente anterior, se **RECHAZA** la demanda y ordena devolver el expediente, al apoderado de la parte actora, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 91 del 1 de junio de 2022.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

Wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-581** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señora MERY AVILA OBANDO contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANA LUCIA NIÑO GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 21.239.426 y Tarjeta Profesional No. 107.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

2. En el acápite de los hechos:

2.1 El numeral: 10 está acumulando hechos sin enumerar ni clasificar.

2.2 Los numerales: 14, 15 y 20 contienen fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda.

3. Deberá la apoderada allegar el poder conferido indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 91 del 1 de junio de 2022.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.